ACTA AUDIENCIA ART. 374 Y 385 DEL CPP

PISTA INICIO	Fecha	21/10/08	
	Nº Solicitud	591	
	Imputado	R. N. O.	D.N.I.: XX.XXX.XXX
	Domicilio real	Barrio X, Mzna. XX, Lote X- Viedma – Pcia. de Rio Negro	
	Teléfono		
	Juez	Dres. Sergio Lucero, Aldo De Cunto y Carlos A. Velázquez– Sala "B" - C.A.T.CH.	
	Fiscal	Dra. Lucchelli – Fiscal General	
	Defensor Público	Dr. Lucio Brondes –Abogado Adjunto de la Defensa Pública	
	Domicilio Constituido	Oficina de la Defensa Pública Puerto Madryn	
	Víctima	V. A. (representante de su hija menor)	DNI: XX.XXX.XXX
	Delito	abuso sexual simple (arts. 45 y 119, primer párrafo del C.P.	
	Hora inicio	09:00	
	Hora finalización		
	Nº registro grabación	591 – 2008 – OJPM/21.10.2008	
	Administrativo de acta		

Siendo las 09:00 hs. el Señor Presidente da inicio a la presente audiencia previa presentación de las partes presentes.

Se encuentra presente el Abogado Adjunto a de la Defensa Pública, Dr. Lucio Brondes, El Fiscal General, Dr. Luchelli, no así la Asesoría de Civil de Familia e Incapaces, como así tampoco la Sra. V. A., representante legal de la menor y el imputado, los que se encuentran debidamente notificados.

a)Toma la palabra el Defensor Público, quien manifiesta que impugna la resolución dictada por el Sr. Juez de Garantías, Dr. Castro quien no hace lugar a la medida solicitada, apartándose de lo dicho por esta misma Sala, en cuanto a dictar un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Que esta es la tercera impugnación que se realiza. Siguiendo las pautas que nos fija el art. 385 del C.P.P., son tres los motivos en que se funda la impugnación de la defensa.

Dos de ellas están basadas en una errónea interpretación de la ley legal y citas normativas que hace el juez Castro que no fueron invocadas por las partes y no fueron objeto de discusión. Invoca la aplicación a los fines de denegar el beneficio, del art. 132, haciendo una remisión a la figura del avenimiento. Esta cuestión ni siquiera fue planteada por ninguna de las partes, no hay conformidad ni consentimiento. Eventualmente la víctima para llegar a un avenimiento, no fue ni siquiera plantea. El juez se extralimita en el marco de su resolutorio, señalando e invocando un precedente del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba que considera que es presupuesto viable para la denegatoria del beneficio. Por otro lado hace una remisión al art. 72 inc. 1ro. del C.P., adentrándose a valorar la acción penal en lo que se refiere al consentimiento y a la participación de la víctima a los fines que la acción sea incoada. Este es un presupuesto que exige el C.P. en el marco de división de acciones procedimentales. Siendo un presupuesto de la acción. El juez Castro se extralimita nuevamente o, señalando que también en ese contexto es viable en razón de que debe instar la acción la víctima, correlativamente sin ningún fundamento atendible señala que esta participación es viable y fundamental a los fines de otorgar o denegar la suspensión del juicio a prueba. Finalmente no se aboca a tratar los presupuestos, los requisitos objetivos y subjetivos que requiere el instituto, no realiza ninguna valoración de esa índole. Se adentra siguiendo las manifestaciones que realiza la fiscal en la audiencia preliminar en circunstancias concretas de la causa, en el plexo probatorio que no es objeto propio de este instituto. Se hace una interpretación in malam parte de la expresión circunstancias del caso. Se remite a la hermenéutica de nuestro C.P.P., a los principios que lo guían. Entiende que el juez se ha extralimitado en sus funciones y en la participación que le corresponde en la aplicabilidad de este instituto. Tacha de nula la resolución por las razones dadas y por no adentrarse al fondo del análisis de lo postulado por la defensa

Pista 2:

Concedida la palabra al representante de la Fiscalía, sostiene con cita de Ferrajoli que no puede seguirse la concepción lineal del tiempo, como manejar un bote a remos, uno lo hace mirando al pasado, transcurre en el presente de espaldas al futuro. Citando a Zaffaroni, éste entiende que la pena en realidad es una venganza al tiempo por que lo que se pretende hacer en realidad es hacer que lo que fue no haya sido y lo que se pretende en realidad es cambiar esa historia. Por esto la importancia de la suspensión del juicio a prueba. Hasta el siglo XII siempre lo que se hizo fue tratar de componer en base a que no se podía modificar lo que había ocurrido y de esa manera llegar a la paz social. Recién en el siglo XII el estado necesita disciplinar a la sociedad y a partir de ahí impone la pena estatal. En el caso de los abusos sexuales e infantil en particular es absolutamente diferente, escapan a la regla general. Con cita doctrinal entiende que las consecuencias son impredecibles, que se generan diversas consecuencias en la psiquis, que no se puede aventurar las consecuencias a futuro, pero si está comprobado que éstas se producirán. Y aún si tuviéramos incluso esta concepción lineal del tiempo, que hoy por hoy se ha avanzado en la concepción del tiempo existencial en cuanto a que es un todo continuo. Si asumiéramos el tiempo lineal, nos daríamos cuenta de la necesidad que tiene esa criatura de llegar a la verdad porque siempre está mirando al pasado. Es por eso que en esta clase de delitos el legislador ha dado la instancia privada, esta concepción en el año 1923 era para que la víctima pueda elegir si tapaba esto o si lo sacaba a la luz y si lo sacaba a la luz era porque necesitaba la verdad, a través del proceso. La niña actualmente está con tratamiento psiquiátrico por eso la oposición que efectúa, no es caprichosa, sino porque velamos por los derechos de la víctima, esta necesita un juicio para saber lo que ocurrió, necesita la verdad. Que el juez en función del principio “iura novit curia” está legitimado para hacer este parangón con el art. 132, lo hace explicando la naturaleza especial que tiene este tipo de delito, No se trata de habilitar el poder punitivo sino de tratar de llegar a la verdad. Por lo que dados las graves daños psicológicos sufridos por la menor, no permitir, obturar un

juicio, importaría sin más revictimizar a la víctima. Los padres decidieron llegar a la justicia para llegar a la paz y nosotros les estaríamos vedando esta vía de solución-. Por todo ello es legítima la negativa fiscal como al juez entender que dicha negativa era válida para rechazar la aplicabilidad de este instituto.

En este estado V.E. dispone un cuarto intermedio hasta las 12:00 hs.

Y VISTA: La impugnación interpuesta por la Defensora Pública Penal, Dra. María Angélica Leiva y sostenida en audiencia por el Dr. Lucio Brondes, contra la decisión jurisdiccional de fecha 05 de septiembre de 2008 que no hizo lugar al beneficio de la suspensión de juicio a prueba a favor de R. N. O., y.

CONSIDERANDO:

I.- Que en el marco de la audiencia oral prevista por el ritual (artículo 385 C.P.P.CH.) la parte recurrente manifestó que la agravió la decisión debido a que el magistrado ha hecho caso omiso a la legislación vigente y en su fundamentación el juez se ha apartado de los planteos efectuados por las partes.

Que, al fundar su negativa a la petición de su parte, el juez al sentar su decisorio sobre el art. 132 del C.P., no relacionado por las partes, viola la normativa regulada por el art. 18 del C.P.P. que dispone que los jueces no podrán suplir la actividad de las partes y que la citada norma no fue requerida por la víctima conforme al presupuesto previsto en la misma, no teniendo relación alguna con el art. 76 bis del Código Penal.

Que, frente a la resolución que se impugna, su asistido ha sido puesto en un estado de indefensión, toda vez que el juez resuelve haciendo mención a una norma inaplicable en la cuestión llevada ante el mismo.

Que, asimismo se agravia por asumir el juez como requisito para la concesión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba.

Que se ha violado el principio de legalidad cuando el juez pretende hacerle decir a la ley lo que no surge de la letra misma.

Que entiende que el juez de garantía aplicó la ley “in malam parte”, haciendo caso omiso a los principios que rigen el proceso penal. Hizo reserva del Caso Federal.

II.- El Ministerio Público Fiscal en su escrito de contestación manifestó que el Juez motivó suficientemente su decisión.

Que el juez en función del principio iura novit curia está legitimado para hacer este parangón con el art. 132, lo hace explicando la naturaleza especial que tiene este tipo de delito.

Que no se trata de habilitar el poder punitivo porque si; se trata de llegar a la verdad. Los padres decidieron llegar a la justicia para llegar a la paz y nosotros les estaríamos vedando esta vía de solución-. Por todo ello es legítima la negativa fiscal como al juez entender que dicha negativa era válida para rechazar la aplicabilidad de este instituto.

III.- Que mal pueden aceptarse los fundamentos brindados por el a quo en su decisorio como una derivación razonada de la legislación vigente. Ello de conformidad con el principio de legalidad que impera en el ámbito del derecho penal, imponiéndose que el significado del texto mismo de la ley sea prevaleciente por sobre las razones que motivaran su dictado. Esto es, debe asumirse el sentido literal de las normas que más se compadezcan con los derechos de las personas y no procurar lecturas diversas que importen cercenar derechos que la misma ley otorga, éste es el vallado que resulta infranqueable para todos los operadores del sistema, impidiéndoles a los mismos todo menoscabo al ejercicio de los derechos que la propia constitución reconoce.----------

----- Que, resulta incuestionable que la suspensión del juicio a prueba es un derecho que asiste a toda persona imputado de un hecho relevante para el derecho penal, surgiendo sin más esta afirmación de la literal lectura del art. 76 bis del C.P., cuando en su primer apartado dice: “El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de...podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba.
En los casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba...”.----------

----- Que, en orden a la interpretación que debe imponerse sobre una norma del derecho penal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Acosta” de fecha 23/04/08, sostuvo en el considerando 6) “Que para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304:1820; 314:1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769). Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional (Fallos: 306:940; 312:802), cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 310:937;; 312:1484). Pero la observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la ultima ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal”. Asimismo, en el considerando 7) sostuvo: “Que, en tales condiciones, cabe concluir que el criterio que limita el alcance del beneficio previsto en el art. 76 bis a los delitos que tienen prevista una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supere los tres años se funda en una exégesis irrazonable de la norma que no armoniza con los principios enumerados, toda vez que consagra una interpretación extensiva de la punibilidad que niega un derecho que la propia ley reconoce, otorgando una indebida preeminencia a sus dos primeros párrafos sobre el cuarto al que deja totalmente inoperante”.----------

-----Que, sentado cómo interpretar una norma, se impone recorrer el art. 132 que resulta ser el fundamento legal de fondo del a quo para resolver en el modo que lo hizo. Así podemos individualizar que los presupuestos para ingresar al tratamiento

del “avenimiento” que promueve el citado artículo, se observa que la citada norma nos impone: 1)Debe tratarse de víctima mayor de 16 años, quien será la que proponga al juez el avenimiento o acuerdo al imputado; 2) Que éste deberá prestar su consentimiento para la celebración del acuerdo; 3) Que el mismo debe haber sido formulado en forma libre y espontánea por parte de la víctima y en condición de plena igualdad con el acusado; 4) debe existir entre la víctima y el imputado una especial y comprobada relación afectiva preexistente. 5) Reunidos estos extremos, el juez podrá excepcionalmente aceptar (o rechazar) la propuesta.----------

-----Que, siguiendo el cómo interpretar más arriba sostenido, fácilmente se desprende que los mismos no concurren en el caso sub-exámine. Empero no concurren porque no lo deben hacer, dado que claramente se desprende del artículo en cuestión que el mismo trata de una “propuesta”, “acuerdo”, originado por la propia víctima. Estos, son los presupuestos de admisibilidad y ciertamente –como lo afirma el a quo –no se dan las condiciones para el avenimiento y ello mal podría requerirse porque no fueron invocados por ninguna de las partes.----------

---Claramente se desprende que los presupuestos del avenimiento (víctima mayor de dieciséis años que proponga el avenimiento cuando exista una relación afectiva preexistente) no constituyen ninguna "condición común" (conf. Gustavo L. Vitale, "Suspensión del proceso penal a prueba", 2ª ed. actualizada, págs. 163 y sgtes.) o "presupuesto de procedencia" de la suspensión de juicio a prueba (conf. Carlos Edwards, "La probation en el Código Penal Argentino", ed. Marcos Lerner, 1994, págs. 43 y sgtes.). Por ello, ni tales exigencias ni su consecuencia directa (rechazo de la solicitud) pueden ser convalidadas por esta Alzada, puesto que resulta imperativo para esta instancia velar para que cada decisión se dicte en un marco de estricto acatamiento a los derechos y garantías consagrados para las partes por la Constitución Nacional, los tratados internacionales a ésta incorporados y la propia Constitución Provincial, bajo la estricta y clara aplicación de la ley procesal.

----Que, amén de las consideraciones que se efectuaran precedentemente de lo sostenido por el a quo, esta alzada entiende que las razones brindadas por el Sr.

Fiscal, en cuanto a su negativa para el otorgamiento de la suspensión de juicio a prueba, resultan fundamentos ajustados al caso, por lo que se ha de confirmar la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba peticionado por el imputado O., por argumentos distintos a los sostenidos por el juez de garantías interviniente.----------

----------Que el fiscal sostiene su negativa en que la víctima tiene derecho al conocimiento de la verdad a través del proceso por lo que alegó los derechos de la misma en tal sentido. En dicha medida es que este Tribunal encuentra que la falta de consentimiento del fiscal resulta fundada en las circunstancias del caso. Y siendo un requisito necesario el consentimiento del mismo de acuerdo al cuarto párrafo del art. 76 bis del C.P., y más allá del mérito de las razones esgrimidas por la fiscalía, la negativa al pedido de suspensión del juicio a prueba resulta debidamente fundado.----------

-----En consecuencia, por las razones esgrimidas corresponderá confirmar la resolución puesta en crisis.----------

-----Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelación de Trelew Chubut,----------

----RESUELVE:----------

---1) **CONFIRMAR** el auto de fs. 84/86 de fecha 05 de septiembre del corriente año venido por impugnación.----------

2) Regístrese y devuélvase a fin de practicar las notificaciones pertinentes.------

Aldo Luis De Cunto

Sergio Rubén Lucero Carlos A. Velazquez

Ante mí: Carlos Pedelaborde

Secretario

REGISTRADA BAJO EL Nº 10 DE 2008. SIP. SALA “B”.CONSTE